

000114



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO**

OFICIO No.: PFPA.16.5/0640-19 001347

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/16.3/2C.27.2/00074-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En la Ciudad de Durango, Estado de Durango a los 04 días del mes de Junio del año 2019.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre de la [REDACTED]

[REDACTED] con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado, en cumplimiento a lo establecido en el artículo **primero** transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018; mediante "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de febrero de 2003, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente", se procede a resolver el presente procedimiento en los términos del título octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (publicada en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación el martes 25 de febrero de 2003, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2018) y de las demás disposiciones legales que de ella emane, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Oficio No. PFPA/16.3/2C.27.2/062-18. 001260, de fecha 21 de Mayo del año 2018, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. Ings. Selené Yetlanetzi Moreno Venegas y Ramón Duéñez Ibarra, realizaron visita de inspección al Ejido de referencia, levantándose al efecto el acta de inspección número 079/2018 de fecha 25 de mayo del 2018.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE**
DELEGACIÓN DURANGO

TERCERO.- Que en fecha 13 Septiembre del 2018, la [REDACTED] y en fecha 26 de Septiembre del 2018, el [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] fueron notificados para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dichos plazos transcurrieron del 14 de Septiembre al 04 de Octubre del 2018 y del 27 de Septiembre al 17 de Octubre del 2018.

CUARTO.- En fecha 06 de Junio, 03 de Octubre del 2018, [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] comparece ante esta Dependencia y manifestó por escrito lo que a su derecho convino respecto a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección 079/2018 de fecha 25 de Mayo del 2018.

QUINTO.- Con el acuerdo de Apertura de Alegatos, notificado en los estrados de esta Delegación, se pusieron a disposición de los [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 29 al 31 de Mayo del 2019.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede los [REDACTED] sujetos a este procedimiento administrativo no hicieron uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, que en materia ambiental se instauró al visitado, con fundamento en los artículos 26 y 32 Bis fracciones I, II y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Sexto y Octavo Transitorios del Decreto que





reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1994; 1º, 4º, 5º, 6º, 160, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1996; 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficina de la Federación el 26 de Noviembre del año 2012, Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de Diciembre de 2001, así como el Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México y que, precisa la competencia en razón de territorio de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango en sus Artículos Primero numeral 9, Segundo y Primero Transitorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero de 2013.

II.- Que del análisis realizado al acta de referencia, así como a la totalidad de constancias que obran en el expediente en que se actúa, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, ha tenido a bien determinar las siguientes conclusiones.

CONCLUSIONES:

III.- En fecha 25 de Mayo de 2018, se constituyó personal de esta Procuraduría en [redacted], entendiéndose la diligencia con el [redacted], quien en relación al lugar inspeccionado tiene el carácter de propietario quien lo acredita con constancia de registro de plantación forestal comercial en terrenos temporalmente forestales con No. de Oficio [redacted], identificándose con credencial expedida por el [redacted]

[redacted], cuenta con una constancia de registro de plantación forestal comercial misma que fue otorgada por la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Durango en oficio [redacted]

- El visitado no exhibe el aviso de plantación forestal comercial.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO**

- El visitado no exhibe los programas de manejo de plantación forestal comercial.
- El visitado no exhibe la Constancia de Registro de Plantación Forestal Comercial.
- Se le solicitan los Informes anuales que deberán ser presentados durante el primer bimestre inmediato (enero y febrero) siguiente al año que se informa en el que se señalen las distintas actividades en ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de manejo de plantación forestal comercial simplificado, solicitándole los informes anuales de actividades realizadas en los años : 2010,2011,2012,2013,2014 y 2015.

Al respecto no se presenta documento alguno que avale el cumplimiento de esta solicitud

Recorrido de Campo.

Durante el recorrido por el área visitada se observó que se realizó una plantación comercial forestal con la especie de Pinus greggii y que fue autorizada por la secretaria, es decir que al momento de la visita de inspección ya se realizó la cosecha de la plantación autorizada.

Del resultado de la visita de inspección se tiene lo siguiente:

1. Infracción a lo previsto en el Artículo 163 fracción VI y XXV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en contravención con el Artículo 51 fracción I y Artículo 18 de su Reglamento por;

- Incumplimiento a las condicionantes señaladas en las autorizaciones de los programas de manejo forestal, toda vez que no se presenta la constancia de inscripción al RFN del programa de Manejo de Plantación forestal comercial.

2. Infracción a lo previsto en el Artículo 163 fracción VI, XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en contravención con el artículo 61 párrafo segundo, Artículo 91 de la misma ley y Artículo 52 del Reglamento del mismo ordenamiento legal, por;

- No presentar en tiempo y forma los Informes correspondientes al periodo 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO**

A razón de lo anterior esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emite Acuerdos de Emplazamiento dirigidos a los [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de Responsable Técnico de la parcela citada con antelación., Para que en el término concedido por la ley, comparezcan ante esta Dependencia argumentando lo que a su derecho les convenga, respecto a las irregularidades que le fueron detectadas al momento de la inspección.

Documentos que fueron notificados en fechas 26 de Septiembre del 2018 y 13 de Septiembre del mismo año, respectivamente.

En fecha 06 de Junio del 2018, comparece el [REDACTED] [REDACTED] propietario de la Parcela 163/1/2/2/1, argumentando substancialmente lo siguiente:

(...) para hacerle llegar la información solicitada mediante el oficio con número de expediente administrativo No. PFPA/16.3/2C.27.2/00074-18, con orden de inspección No. PFPA/16.3/2C.27.21/062/18.

Anexo sírvase encontrar:

Aviso por escrito del interesado a la SEMARNAT para el establecimiento de plantaciones forestales comerciales.

- o Titulo que acredita el derecho de propiedad
- o Plano georreferenciado
- o Programa de manejo de plantación forestal simplificado
- o Constancia de registro de Plantación forestal comercial
- o Informes anuales (2010, 2011, 2012, 2014, 2015) sobre la ejecución del programa de manejo de plantación forestal comercial.
- o Identificación Oficial (INE) del propietario.

En fecha 03 de Octubre del 2018, comparece el C. Jesús Salvador Santiesteban García en su carácter ya descrito con antelación, argumentando lo siguiente:

(...)

En cuanto al numeral 1 de la infracción a lo previsto en el artículo 163 fracción VI, XXV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en contravención en el artículo 51 fracción I y artículo 18 de su reglamento por incumplimiento a las condicionantes que señala en las autorizaciones de los programas de manejo forestal, toda vez que no se presenta la constancia de Inscripción al Registro Forestal Nacional (RFN) del programa de Manejo de Plantación

 PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO**

Forestal Comercial le pido su comprensión ya que desconocía la normatividad vigente en materia de plantaciones forestales comerciales y para dar cumplimiento y actuar de buena fe como siempre lo he demostrado al legalizar y poner al corriente la plantación antes mencionada le comento que tengo a bien informarle que ya se solicitó la constancia de inscripción RFN como demuestro con el oficio ingresado a la SEMARNAT, en el formato oficial y el comprobante de pago (formato de pago E5) correspondiente los cuales se anexan en el documento.

Numeral 2 Infracción a lo previsto en el artículo 163 fracción VI, XII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en contravención con el artículo 61 párrafo segundo, artículo 91 de la misma ley y artículo 52 del reglamento del mismo ordenamiento legal por no presentar en tiempo y forma los informes correspondientes al periodo 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 le comento nuevamente que desconocía los procedimientos legales y técnicos necesarios a realizar en materia de plantaciones forestales comerciales pero que al recibir el oficio No. PFPA/16.3/2C.27.2/00074-18, di cumplimiento a lo solicitado ingresando un oficio escrito fechado al día 04 de Junio de 2018 el cual se me recibió en su H. Dependencia el día 06 de Junio de 2018 con toda la información que se me solicitó por lo que anexo sírvase a encontrar las bitácoras de los informes 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 ingresados a la SEMARNAT que se que no se presentaron en los tiempos adecuados pero que de buena voluntad y por estar dentro del marco normativo tuve a bien realizar estos informes para dar cumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su reglamento.

Es importante mencionar que el establecimiento de la plantación antes mencionada se llevo a cabo con recurso propio y sin ningún apoyo de gobierno por lo que las infracciones técnicas y normativas generadas fueron por desconocimiento de los procesos administrativos, técnicos y normativos con los que debía cumplir por lo que solicito tolerancia y comprensión ante las faltas cometidas.

Respecto a el emplazamiento de la [REDACTED] a cual nombran como responsable técnica de la [REDACTED], espero que este escrito, cubra el requisito de dicho emplazamiento dado que la [REDACTED] es hija mía del [REDACTED] y en su momento ella solicito el permiso para esa pequeña plantación de pinos por petición mía, pero sin nunca nombrarse como responsable técnica, y sinceramente todo estaba fuera de mi conocimiento, tanto de inspección técnica como de reportes a SEMARNAT; ella actualmente vive hace 7 años en Estados Unidos, haciendo la aclaración que dicha plantación la realice con recursos propios totalmente sin apoyo del ninguna dependencia de gobierno, y sin el conocimiento de la [REDACTED]

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA



obligación de llenar requisitos posteriores, pues se actuó de buena fe, por tal motivo solicito a ustedes me indiquen el camino a seguir en este caso especial.

Documento acordado con el Oficio PFPA.16.5/1107-18 y Oficio No. PFPA.16.5/1108-18 de fecha 09 de Octubre del 2018.

Ahora bien una vez analizada la documentación presentada a esta Delegación, en la que se pretende desvirtuar los hechos en estudio, se tiene lo siguiente:

De la documentación presentada en fecha 26 de Septiembre de 2018, recibido por la secretaria el día 26 de Septiembre de 2018, de solicitud de inscripción al RFN de la plantación comercial forestal en terrenos temporalmente forestales autorizada mediante oficio No. SG/130.2.2.1/002348 de fecha 02 de Diciembre de 2009, anexando copia simple del formato de pago E5 de fecha 26 de septiembre de 2018 del banco BBVA Bancomer.

Con dicha documentación que presenta la persona sujeta a este Procedimiento Administrativo, se **SUBSANAN MAS NO DE DESVIRTÚAN** las infracciones antes descritas y presenta la documentación que conforme la orden de inspección le fue requerida, sin embargo, se toma en consideración que la misma se presenta en fecha posterior a la realización de la visita de inspección, por tal motivo el **C.** [redacted] en su carácter de propietario de la [redacted] se hará acreedor a sanción administrativa que corresponda de acuerdo a lo estipulado en la Ley en vigor.

En cuanto a la responsabilidad de la [redacted] esta autoridad hace validos sus argumentos, y determina eximirla de toda responsabilidad, y no se hará acreedora a sanción administrativa que corresponda.

En consecuencia, esta autoridad toma con valor probatorio los hechos plasmados en el acta de inspección No. 079/2018, de fecha 25 de Mayo del 2018., sirva de sustento la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de

sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de





los hechos asentados en ellas.
Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por tanto de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta Autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

IV.- Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al [redacted] en su carácter de propietario de la [redacted], por la violación en que incurrieron a las disposiciones de la legislación federal vigente en materia forestal al momento de la inspección, en los términos anteriormente descritos.

Toda vez y quedando acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del [redacted] en su carácter de propietario de [redacted]

Por lo que esta Autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que son infracciones que se consideran con esta calidad.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del [redacted] en su carácter de propietario de la [redacted] no aportan documental alguna que nos permita considerar sus condiciones económicas.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO**

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED], en su carácter de propietario de la [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no son reincidentes.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el sujeto al procedimiento administrativo que se resuelve, es colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cabal cumplimiento a la normatividad ambiental vigente. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACCTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por los infractores en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por los sujetos al presente procedimiento, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

F) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa el [REDACTED], en su carácter de propietario de la [REDACTED], tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción.

V.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el [REDACTED], en su carácter de propietario de la [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con





fundamento en los Artículos 164 y 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta Resolución, esta Autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A). - Por la comisión establecida en el Artículo 163 fracción VI y XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con el Artículo 51 fracción I y Artículo 18 de su reglamento, con fundamento en el Artículo 164 fracción II, 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se procede a imponer una multa al [REDACTED], en su carácter de propietario de la [REDACTED] por el monto de **\$4,030.00** (Cuatro mil treinta pesos 50/100 M.N.), equivalente a 50 (Cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción; toda vez que de conformidad con el Artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 40 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

B). - Por la comisión establecida en el Artículo 163 fracción VI, XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con el Artículo 61 párrafo segundo, Artículo 91 de la misma ley y Artículo 52 del Reglamento del mismo ordenamiento legal, con fundamento en el Artículo 164 fracción II, 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se procede a imponer una multa al [REDACTED] por el monto de **\$4,030.00** (Cuatro mil treinta pesos 50/100 M.N.), equivalente a 50 (Cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción; toda vez que de conformidad con el Artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 40 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

VI.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 Fracciones I y V, 46 Fracción XIX, 68 Fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del año, esta Procuraduría Federal de Protección:



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO**

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 163 fracción VI, XXV, XII, artículo 61 párrafo segundo y 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con el Artículo 51 fracción I y 52 Artículo 18 de su Reglamento, con fundamento en el Artículo 164 fracción II, 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se procede a imponer una multa al [REDACTED] por el monto de **\$8,060.00** (Ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.), equivalente a 100 (Cien) veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción; toda vez que de conformidad con el Artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 40 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

SEGUNDO.- Se le apercibe al [REDACTED] en su carácter de propietario [REDACTED] que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que en su caso resulte aplicable, de conformidad con el artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

TERCERO.- Se exime de responsabilidad de la [REDACTED] por las consideraciones antes expuestas.

CUARTO.- Se le hace saber al [REDACTED] en su carácter de propietario de la [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión, conmutación y/o reconsideración, mismos que, en su caso, se interpondrán directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Av. Segunda de Selenio # 108 de la Cd. Industrial en esta ciudad.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO**

000125

septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 y 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de **Durango** es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Av. Segunda de Selenio # 108 de la Cd. Industrial en esta ciudad.**

SÉPTIMO. - En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución personalmente o mediante correo certificado al [REDACTED] en su [REDACTED] en el domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle [REDACTED], en copia con firma autógrafa del presente acuerdo.

Así lo proveyó y firma el **C. DR. JOSE LUIS REYES MUÑOZ**, Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y **Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango**, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012, previa designación mediante Oficio PFFA/1/4C.26.1/652/19 de fecha 16 de Mayo de 2019.



C. DR. JOSE LUIS REYES MUÑOZ

Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO.

JLRM/NOM/AVSA

